

## Contenido

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo amplió la entrada en vigencia del Subsistema Nacional de Calidad. Decreto 152 de 2015. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por el cual se prorroga el término de entrada en vigencia del Decreto 1471 del 5 de agosto de 2014".

Pág. **1**

La acción de resolución del contrato de compraventa, requiere demostrar la existencia del mismo como acuerdo bilateral de las partes. Sentencia 250002326000199900239 01. Consejo de Estado.

Pág. **2**

La DIAN fijó los lineamientos a cumplir por los contribuyentes para ser parte de los beneficios de transar el valor de sanciones, intereses y actualizaciones, contemplados en el Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014. Memorando. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Pág. **4**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció frente a la competencia en la instalación de Redes de Acueducto y Alcantarillado. Concepto 895. Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Pág. **5**

### ► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

**El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo amplió la entrada en vigencia del Subsistema Nacional de Calidad.** Decreto 152 de 2015 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por el cual se prorroga el término de entrada en vigencia del Decreto 1471 del 5 de agosto de 2014".



Foto: laboratorih2o.com

El Gobierno Nacional, consideró necesario modificar la entrada en vigencia del Decreto 1471 del 2014, "Por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993", ante la solicitud de diferentes destinatarios de dicho decreto, sobre las modificaciones y ajustes en los procesos que deberán realizar en sus organizaciones para el cumplimiento de dicha normas.

Así las cosas, con el Decreto 152 de 2015 se modifica la entrada en vigencia contemplada para el Decreto 1471 del 2014, ampliando la misma en 12 meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Vale la pena recordar que mediante el Decreto 1471/14, fue establecida la obligación para las entidades públicas, de contar con un análisis de impacto normativo (AIN), el cual consiste en una evaluación que evidencie tanto los resultados deseados como los impactos probables positivos y negativos, que se generan como consecuencia de la propuesta o modificación de un reglamento técnico.

## ► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

**La acción de resolución del contrato de compraventa, requiere demostrar la existencia del mismo como acuerdo bilateral de las partes.** Sentencia 250002326000199900239 01. Consejo de Estado.

En Diciembre de 1998, se presentó demanda por parte de una constructora contra la Caja Promotora de Vivienda Militar alegando los perjuicios ocasionados por daño emergente y lucro cesante, en el desarrollo de 346 apartamentos en un conjunto habitacional, de los cuales, la constructora no pudo hacer entrega de 146 unidades, por razones de cierre financiero de los compradores y presunto incumplimiento de la Caja.



Foto: www.idealista.com

En este sentido, la demandante, solicitó la declaración de nulidad de los 146 contratos de compraventa suscritos y la condena hacia la Caja Promotora de Vivienda Militar, de la pérdida de los dineros cancelados a la constructora como cuota inicial de los apartamentos prometidos.

Uno de los hechos que dio lugar a la demanda por parte de la actora, es el convenio entre la demandante y la demandada en el que se suscribieron 146 promesas de compraventa para afiliados a la Caja. Adicionalmente la constructora argumentó que el precio unitario inicial por vivienda había sido establecido en \$19.650.000.00, situación que para junio de 1994 no se mantenía igual, pues los apartamentos prometidos habían salido a la venta por un valor superior a la suma fijada inicialmente, siendo esta última de \$25.000.000.00. Ante dicha situación, la Caja reiteró el compromiso de las obligaciones contractuales adquiridas para el desarrollo de los 146 apartamentos, y le fijó fecha de entrega a la constructora para noviembre de 1995 con el mismo costo de valor inicial por unidad de vivienda.

La constructora adelantó y culminó la edificación de los inmuebles prometidos, con recursos propios y en un lote de terreno de su propiedad, pero al momento de la entrega y escrituración ninguno de los afiliados contaba con los créditos aprobados o el saldo pendiente del precio pactado por apartamento, constituyéndose incumplimiento a los contratos de compraventa suscritos y absolviendo a la constructora de cumplir con la entrega y otorgamiento de la escritura pública; así mismo por el aumento del crédito constructor con sus intereses y el aumento de los costos en los materiales de construcción, la demandante se vio en la obliga-

&gt;&gt;



&lt;&lt;

ción de solicitarle a la Caja de Vivienda Militar el aumento del precio de los apartamentos. Frente a la negativa de ésta última, para la constructora fue imposible el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los términos pactados.

Al respecto, el Tribunal en primera instancia fundamenta su fallo expresando que, las promesas de compraventa son un contrato de carácter civil celebrado entre particulares (compradores) y la firma constructora (vendedora), viéndose limitada la actuación de la Caja Promotora de Vivienda Militar, a la promoción de la adquisición de vivienda y a servir como facilitadora e intermediaria entre las partes, pues le corresponde al afiliado la obligación de cancelar las sumas de dinero correspondientes para la compra del apartamento, y autorizar el giro de los dineros de la Caja a la constructora.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal concluyó que carece de competencia para estudiar las pretensiones subsidiarias de la demanda, pues los contratos acusados de nulidad absoluta no fueron celebrados por entidad pública, sino por afiliados de la Caja que tienen calidad de particulares, así como la entidad demandante.

En segunda instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estudió los hechos probados de la demanda, donde se evidenciaron las funciones que le corresponden a la Caja Promotora de Vivienda Familiar, como entidad generadora de vivienda, y el trámite adelantado por esta entidad en el proceso de invitación pública, donde se recibió la oferta para la construcción, desarrollo y venta de apartamentos para los afiliados a la Caja. Se evidencia el cumplimiento en la promoción a sus afiliados de apartamentos a un costo de \$19.650.000.00 pesos, y la emisión de 166 resoluciones de subsidio de vivienda a sus afiliados, contando con la aprobación de la junta técnica del proyecto presentado por la constructora, con quien se suscribieron 144 contratos de compraventa.

Considera la Sala que para el caso concreto, la demandante ejerció frente a la Caja Promotora de Vivienda Militar la acción de resolución del contrato, que consiste en que frente al incumplimiento de una de las partes, nace para la otra el derecho de pedir que se deje sin efecto el contrato reparándosele los perjuicios sufridos. Para la procedencia de esta acción, resalta la Sala que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se requiere la existencia de un contrato bilateral válido en los términos del art 1502 y art 89 de la Ley 153 de 1887, hecho que no se acreditó en la demanda por la inexistencia de un contrato perfectamente válido suscrito entre la constructora y la Caja Promotora, ya que esta última no tenía la calidad de parte contratante, sino simplemente se limitó a la promoción de los apartamentos de los cuales se suscribieron las promesas de venta con los afiliados y sobre las cuales la constructora ejerció la acción de resolución.

De otro modo, argumenta la Alta Corte que si bien cierto que de conformidad con el Art 87 del C.C.A se configura la causal para solicitar el incumplimiento de contratos celebrados con entidades públicas que no se encuentren sometidos al régimen de la Ley 80 de 1993 y se rigen bajo el marco de las normas del derecho privado, también es necesario demostrar la existencia del contrato celebrado entre las partes, para solicitar su incumplimiento, en el caso de considerarse necesario, prueba que tampoco fue allegada al proceso. En este orden de ideas, es claro para la Sala que no se demostró por parte de la demandante la suscripción de los 146 contratos de promesa de compraventa con la Caja Promotora de

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Vivienda Militar, hecho sobre el cual recae la petición de la demandante, ni tampoco se solicitó la nulidad de algún tipo de contrato celebrado para la formalización del convenio entre las partes, como objeto del desarrollo del proyecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta el solo hecho de la inexistencia del contrato, la Sala procede a confirmar la sentencia apelada a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a condenar en costas a la parte demandante.

**La DIAN fijó los lineamientos a cumplir por los contribuyentes para ser parte de los beneficios de transar el valor de sanciones, intereses y actualizaciones, contemplados en el Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.** Memorando. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Considerando lo dispuesto por la Ley 1739 de 2014 (Reforma Tributaria), Artículo 56 parágrafo 4, que consagró el beneficio de transar el valor de sanciones, intereses y actualizaciones, para los contribuyentes o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, que voluntariamente acuda a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales a corregir o presentar su declaración privada y pague el 100% del impuesto o tributo hasta el día 27 de Febrero de 2015, el Director General de esta entidad, expidió un memorando que define los lineamientos para la procedencia y aplicación del referido beneficio:



Foto: actualicese.com

- **¿Quién puede acogerse a este beneficio?:** I) Los contribuyentes que voluntariamente deseen declarar o corregir sus declaraciones, II) los contribuyentes que al momento de presentar su declaración o corrección NO generen saldo a pagar, caso en el cual aquellos contribuyentes que aumenten o disminuyan el saldo a favor, deben actuar conforme con el procedimiento señalado en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

- **¿Hasta cuándo pueden acogerse a este beneficio?:** el Artículo 56 parágrafo 4 de la Ley 1739/14, estipula que podrán hacerlo hasta el día 27 de Febrero de 2015, para lo cual es necesario realizar la presentación y pago a que hubiere lugar, teniendo presente los horarios de atención de las entidades autorizadas para el correspondiente recaudo.

- **¿Se deben liquidar sanciones e intereses?:** Los contribuyentes que se acojan al beneficio al momento de presentar la declaración o corrección, por medio electrónico o litográficamente NO deberán liquidar interés o sanción alguna.

De conformidad con lo anterior, la voluntad de acogerse al beneficio antes dicho, se entenderá hecha con la presentación y pago de la declaración si hubiere lugar a ello, a través del medio al que se encuentre obligado, y se entienden como transados los intereses, sanciones

&gt;&gt;



&lt;&lt;

y actualizaciones, sin que la DIAN pierda sus facultades de fiscalización. Así mismo como requerimientos generales para acogerse al beneficio se establecieron los siguientes:

- ✓ El contribuyente de manera voluntaria debe presentar y cancelar el 100 % de su declaración privada cuando hubiere lugar a ello, hasta el 27 de febrero de 2015; después de esta fecha no podrá acogerse a este beneficio.
- ✓ Se deben tener presente los horarios de atención de las entidades de recuado para la presentación de la declaración, por el medio que corresponda y cancelar si hubiere lugar a ello.
- ✓ No podrán acceder quienes hasta el 27 de Febrero de 2015 hayan sido notificados de requerimiento especial, o emplazamiento para declarar.

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció frente a la competencia en la instalación de Redes de Acueducto y Alcantarillado.** Concepto 895. Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente al cuestionamiento presentado en relación a la competencia frente a la construcción de redes de alcantarillado pluvial en un municipio, donde solo se adelanta la construcción de alcantarillado para aguas residuales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció inicialmente con unos referentes normativos que permiten definir la competencia de la infraestructura para las acometidas de las redes de servicios públicos domiciliarios, con respecto al alcantarillado.



Foto: mundonoti.wordpress.com

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, es un derecho de las empresas de servicios públicos construir, operar, y modificar sus redes para la prestación del servicio público, pero del mismo modo infiere una obligación de efectuar a su costa el mantenimiento, y reparación de las mismas, lo cual requiere que para la prestación del servicio el inmueble posea la acometida correspondiente o desviación de la red local hasta su registro de corte, de forma que el servicio llegue al domicilio del usuario.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la construcción de la infraestructura, la Ley 142 de 1994 artículo 5 numeral 5.1, atribuye esta competencia a los municipios como garantes de la prestación de este servicio en su territorio, así como la de localizar, dirigir y ejecutar las obras relativas a estas instalaciones; en el mismo sentido la Ley 388 de 1997, concede a los municipios la dirección y ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios.

Por otra parte, se analiza lo dispuesto por el Decreto 3050 de 2013 en su Artículo 4, sobre la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos para proyectos de urbanización, en el cual señala que las entidades prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado se encuentran en la obligación de expedir el certificado de viabilidad y

&gt;&gt;



&lt;&lt;

disponibilidad cuando le sean solicitadas, toda vez que estas establecen las condiciones técnicas para la conexión y suministro, que desarrollará el urbanizador o constructor a través de los diseños e implementación de la redes secundarias o locales que estarían a su cargo, para lo cual una vez se obtiene la licencia de urbanismo el constructor deberá elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los diseños y proyectos técnicos para la construcción de la infraestructura necesaria.

Frente a la ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias, se enfatiza que las mismas están a cargo del urbanizador, en tanto se encuentre vigente o revalidada la licencia urbanística, toda vez que éste será responsable de la construcción de las redes, la ejecución del proyecto y la prestación eficiente del servicio de acueducto y alcantarillado, casos en los cuales la empresa prestadora del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura respectiva a la culminación del proyecto; si el desarrollo del mismo se ejecuta por etapas, el recibo de las obras de acueducto y alcantarillado a cargo de la empresa prestadora de servicios, se dará con la finalización de cada una de las fases.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reitera, que el diseño, construcción y mantenimiento de la red primaria o matriz se encuentra a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos, siempre que el inmueble objeto del servicio se encuentre dentro del perímetro urbano, por lo que en ningún caso se podrá hacer exigible por la entidad prestadora el diseño y construcción de redes matrices a cargo del constructor. No obstante, sin ser obligación de los urbanizadores, estos pueden ejecutar previo acuerdo con las entidades que prestan el servicio las obras de diseño y construcción de redes matrices, caso en el cual el costo de inversión será recuperado a través de las tarifas canceladas por los usuarios.

Así mismo, afirma la entidad que cuando la red matriz se encuentre en suelo de expansión o suelo urbano, su construcción está a cargo del municipio correspondiente en calidad de garante de los servicios públicos de su territorio; las redes locales de inmuebles serán responsabilidad de los urbanizadores o constructores, pero le corresponde al prestador del servicio certificar la supervisión técnica de las obras, verificar el cumplimiento de las normas de calidad y recibir su infraestructura para el mantenimiento y operación.

Finalmente, la Superintendencia señala que para establecer quien tiene a cargo la construcción de las redes, en primer lugar se requiere identificar si se trata de red matriz, local o interna, y en segundo lugar consultar al Plan de Saneamiento y Vertimientos, así como del plan de inversiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios, para determinar cuándo y de qué manera se acometerán las obras correspondientes a los sistemas de aguas lluvias y residuales.

## ► SABIAS QUE...

**El Ministerio de Hacienda y Crédito Público anunció la aprobación por el CONPES del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.** Boletín 020 de 2015. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El 04 de febrero del año en curso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría anunció la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Asimismo expuso los tres componentes del Plan Nacional de Desarrollo que consisten en: I) el documento que entrega la visión del país, II) el articulado que contiene las iniciativas para mejorar la gestión del Gobierno Nacional para el cumplimiento de las metas sociales, y III) el plan de inversión para los próximos 4 años, el cual le permitirá lograr el propósito de manejar las finanzas públicas con responsabilidad y cumplir el objetivo de los tres pilares planteados por el Gobierno Nacional que corresponden a paz, equidad, y educación.

Dentro de los principales objetivos del PND, esta aprovechar el momento histórico por el que atraviesa el país como protagonista económico mundial, frente a los resultados positivos obtenidos por la eventual firma de un proceso de paz con los grupos armados, y convertirse para el año 2025 en la nación más educada de América Latina, logrando una mayor equidad y fortalecimiento en competitividad.

**El Programa de mesas de trabajo adelantado por Departamento Nacional de Planeación fue la base del Plan Nacional de Desarrollo.** Concepto 02 de febrero de 2015. Departamento Nacional de Planeación.

El director del Departamento Nacional de Planeación Dr. Simón Gaviria en compañía del Alcalde Mayor de Bogotá, representantes de la sociedad civil, gremios, senadores y representantes, académicos y particulares, tuvieron encuentro el 03 de Febrero de 2015, para llevar a cabo la última jornada de mesas de trabajo regionales de la "vuelta Colombia" para la elaboración de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

En el desarrollo de la presentación el Director comunicó dos anuncios referentes a los megaproyectos sugeridos en vías, obras, educación, salud, acueducto y alcantarillado, y a la bolsa de presupuesto de inversión del Gobierno Nacional para Bogotá en el próximo cuatrienio, para lo cual se tuvo en cuenta a la sociedad civil quienes participaron de este encuentro con el fin de sugerir y priorizar las obras necesarias para la capital. Dichas recomendaciones se tuvieron en cuenta en los anexos del articulado del Plan Nacional de Desarrollo, radicado el viernes 06 de Febrero/15 en el Congreso de la República, para su debate y aprobación. Finalmente se resalta que en el ejercicio de estas mesas de trabajo, el DNP visitó 32 ciudades comenzando en Cúcuta desde el 11 de Octubre del año pasado.